Número de expediente	D-9962
Magistrado ponente	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Fecha	23 de octubre de 2013
Tema	Arancel judicial: gratuidad de justicia. Naturaleza jurídica, sujeto activo, hecho generado y excepciones.
Norma demandada	**Ley 1653 de 2013. Artículos 1, 2, 3, 4 y 5.** **Artículo 1°. Gratuidad de la justicia.** *La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.* **ARTíCULO 2°. Naturaleza jurídica.** *El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia. Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia. Parágrafo. La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos adicionales recaudados por concepto de arancel.* **ARTíCULO 3°. Sujeto activo**. *El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.* **ARTíCULO 4°. Hecho generador**. *El arancel judicial*

	se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley. **ARTíCULO 5°. Excepciones**. *No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos 1 señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero. En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 10 del artículo 80 de esta ley. Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar*

	renta es una negación indefinida que no requiere prueba. En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta. Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva. **Parágrafo 1°**. *Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.* **Parágrafo 2°**. *En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar*. **Parágrafo 3°**.*En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia.* **Parágrafo 4°**. *Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de*

	reparación de que trata la Ley 1448 de 2011 (se subraya l texto demandado)

II-Cargos del accionante

La Ley 1653 de 2013 atenta contra los artículos 1 a 5, 228 y 229 de la Constitución debido a que desconoce el derecho del ciudadano al libre acceso a la administración de justicia pues le impone la carga del pago de un arancel para poder acceder a sus servicios. Esto lleva a que se vulneren otros derechos conexos como el debido proceso, la igualdad, equidad, justicia y legalidad.

El artículo 1 demandado consagra una contradicción pues habla de 'gratuidad de la justicia' cuando realmente la ley está obligando al ciudadano a pagar anticipadamente aranceles y expensas, lo cual violenta el derecho de todo ciudadano a acceder a la justicia. Se debe decir que aunque la Constitución no se refiere explícitamente al principio de gratuidad, éste ha sido protegido por la Corte Constitucional, reconociéndolo como fundamento del derecho a la igualdad. Esta norma crea una contribución parafiscal de naturaleza tributaria a favor de la Rama Judicial, desatendiendo su carácter excepcional, establecido en los artículo 150 # 12 y 341 de la Constitución.

El artículo 2 es inconstitucional pues demuestra la obligatoriedad de la contribución parafiscal, la cual está destinada a sufragar los gastos de inversión de la administración de justicia. A los ciudadanos no se les puede obligar a contribuir y sufrigar gastos y pagos de la administración de justicia y menos como requisito para acceder a ella, solo el Estado es el obligado a hacerlo y para ello cuenta con otros mecanismos contributivos.

Los artículos 3 y 4 se encuentran en contravía de la Constitución ya que traspasan la responsabilidad y obligación del Estado Colombiano a los ciudadanos, contrariando los derechos fundamentales a la igualdad, equidad, justicia, legalidad, debido proceso y libertad de acceder a la justicia.

El derecho a la igualdad se ve vulnerado por el artículo 5 de la ley pues no es justo gravar doblemente a quien es vencido en juicio quien, además de pagar costas, honorarios, deuda, indexaciones, etc., también tiene que pagar el capricho

indexado del arancel propuesto arbitraria e inconstitucionalmente por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 6 ha convertido a los jueces de la República en polícias judiciales al servicio del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente los presiona a realizar actos contrarios a la Constitución pues en su parágrafo 2 indica que deberán cometer prevaricato para poder sancionar a quien no haya pagado el arancel de marras. Además, esta disposición no satisface el principio de proporcionalidad entre el medio legislativo y la finalidad que se quiere lograr pues restringe los derechos sustanciales y la efectiva solución de los conflictos.

En el artículo 7 se aprecia como este arancel cambió inopinadamente las reglas predeterminadas para el acceso gratuito a la administración de justicia y en cuanto a las formas propias de cada jucio (artículo 29 C.N.), quebrantando abierta y gravemente los principios constitucionales de acceso a la justicia y debido proceso, aunado al deterioro patrimonial no solo de los ciudadanos sino también de los profesionales del derecho, violándoles el principio constitucional del derecho al trabajo.

El artículo 8 es inconstitucional ya que establece que será la DIAN, no la ley, la que adoptará los procedimientos y radicará en ella la facultad de aceptarlos o no, esto sin importar los intereses del ciudadano.

El artículo 9 es desproporcional, inequitativo y va en contra de la igualdad y los derechos fundamentales de los ciudadanos al no poder acceder a una justicia, gratuita, justa, equitativa, eficiente y eficaz.

El artículo 10 es una formula inequívoca para que ingresen dineros para la justicia, lo que es inequitativo pues olvida a los abogados que cada vez más se ven avocados a la restricción al derecho al trabajo.

La inconstitucionalidad del artículo 11 reside en que no define de manera clara el destino del arancel judicial ya que inicia diciendo que será dirigido a la ‘descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional’, y luego establece se destinará a otras obras prioritarias. Además, da facultades al Consejo Superior de la Judicatura para que ‘administre, gestione y recaude’ el arancel, lo cual puede llevar a una extralimitación de poder.

Por último, los ciudadanos no tenemos porque subsidiar una jurisdicción indígena, no hay razón jurídica para que en forma coercitiva tengamos que contribuir con los gastos propios de un sector minoritario de la población.

El artículo 13 es inadecuado ya que ni siquiera se acerca a la definición de Régimen de Transición, en consecuencia no guarda ninguna relación con lo que está tratando.

Para finalizar, el artículo 14 no es coherente ya que inicia derogando la Ley 1394 de 2010, pero al tiempo la deja vigente sin definir que artículos seguirán rigiendo.

III-Actuación

La demanda se encuentra archivada.